

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
	Reglamento (CE) nº 12/2004 de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★	Reglamento (CE) nº 13/2004 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2003, relativo a la determinación de la lista de las vías navegables de carácter marítimo contemplada en la letra d) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo ⁽¹⁾	3
★	Reglamento (CE) nº 14/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo	6

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/5/CE:

★	Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 2003, por el que se crea el Comité de supervisores bancarios europeos ⁽¹⁾	28
---	--	----

2004/6/CE:

★	Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 2003, por la que se crea el Comité europeo de supervisores de seguros y de pensiones de jubilación ⁽¹⁾	30
---	---	----

2004/7/CE:

★	Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Decisión 2001/527/CE por la que se crea el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores ⁽¹⁾	32
---	--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Sumario (continuación)	2004/8/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Decisión 2001/528/CE por la que se establece el Comité europeo de valores ⁽¹⁾	33	
2004/9/CE:		
★ Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 2003, por la que se crea el Comité europeo de seguros y pensiones de jubilación ⁽¹⁾	34	
2004/10/CE:		
★ Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 2003, por la que se crea el Comité Bancario Europeo ⁽¹⁾	36	
2004/11/CE:		
★ Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, por la que se establecen las disposiciones necesarias para las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de determinadas especies agrícolas y hortícolas y de vid en virtud de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 92/33/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE y 2002/57/CE del Consejo para 2004 y 2005 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4836]	38	

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 290 de 28.10.2002)	43
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 12/2004 DE LA COMISIÓN**de 6 de enero de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero (l)	Valor global de importación (EUR/100 kg)
0702 00 00	052	94,9
	204	52,0
	999	73,5
0707 00 05	052	141,5
	999	141,5
0709 90 70	052	97,8
	204	50,9
	999	74,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	72,3
	204	51,6
	388	30,9
	999	51,6
0805 20 10	052	83,4
	204	91,4
	999	87,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	91,0
	999	91,0
0805 50 10	052	80,1
	400	38,7
	600	71,9
	999	63,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	39,4
	400	78,6
	404	94,6
	720	61,8
	999	68,6
0808 20 50	052	59,0
	060	56,8
	064	63,6
	400	79,5
	999	64,7

(l) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 13/2004 DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 2003

relativo a la determinación de la lista de las vías navegables de carácter marítimo contemplada en la letra d) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, por el que se establece una contabilidad de los gastos correspondientes a las infraestructuras de transporte por ferrocarril, por carretera y por vía navegable⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra d) del artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 281/71 de la Comisión, de 9 de febrero de 1971, relativo a la determinación de la lista de las vías navegables de carácter marítimo contemplada en la letra e) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970⁽²⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1108/70, la contabilización de los gastos de infraestructura no se efectúa para diversas categorías de infraestructuras. Entre otros, éste es el caso de determinadas vías navegables de carácter marítimo, cuya lista deberá establecer la Comisión.
- (3) Es importante tener en cuenta, al establecer dicha lista, la parte del tráfico cubierta por la navegación interior en las vías navegables de carácter marítimo, o la impor-

tancia que supone el establecimiento de una contabilidad de gastos de infraestructura para dichas vías desde el punto de vista de la fijación de un sistema de tarifas para el uso de las infraestructuras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La lista de las vías navegables de carácter marítimo contemplada en la letra d) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1108/70 se determina de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 281/71.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 130 de 15.6.1970, p. 4.

⁽²⁾ DO L 33 de 10.2.1971, p. 11.

⁽³⁾ Véase el anexo II.

ANEXO I

LISTA DE LAS VÍAS NAVEGABLES DE CARÁCTER MARÍTIMO

Reino de Bélgica

- Escaut maritime inférieur/Beneden-Zeeschelde
- Canal maritime Gand-Terneuzen, à l'aval de la branche nord du canal circulaire de Gand/Zeekanaal Gent-Terneuzen stroomafwaarts van de ringvaart van Gent

República Federal de Alemania

- Nord-Ostsee-Kanal
- Untere Ems
- Unterweser
- Unterelbe

República Francesa

- Seine, à l'aval du pont Jeanne-d'Arc à Rouen
- Loire, à l'aval de Nantes (confluent de l'Erdre)
- Garonne, à l'aval du pont de Pierre à Bordeaux, et Gironde

Reino de los Países Bajos

- Noordzeekanaal
- Rotterdamse Waterweg en Nieuwe Maas
- Westerschelde
- Kanaal Gent-Terneuzen

República Portuguesa

- Douro, a jusante da ponte D. Luís, da cidade do Porto
- Tejo, a jusante do Carregado
- Sado, a jusante do esteiro da Marateca
- Guadiana, a jusante do Pomarão

República de Finlandia

- Saimaan kanava/Saima Kanal
- Saimaan vesistö/Saimens vattendrag

Reino de Suecia

- Trollhätte kanal y Göta älv
- Lago Vänern
- Södertälje kanal
- Lago Mälaren

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

- Weaver Navigation (Northwich to the junction with the Manchester Ship Canal)
- Gloucester and Sharpness Canal

ANEXO II

REGLAMENTO DEROGADO CON SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS NO DEROGADAS

Reglamento (CEE) nº 281/71 (DO L 33 de 10.2.1971, p. 11)

- Acta de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 73 de 27.3.1972, p. 92)
 - Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO L 302 de 15.11.1985, p. 162)
 - Acta de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia (DO C 241 de 29.8.1994, p. 165)
-

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 281/71	Presente Reglamento
Artículo único	Artículo 1
—	Artículo 2
—	Artículo 3
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III

**REGLAMENTO (CE) N° 14/2004 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 2003**

relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 525/77 y (CEE) n° 3763/91 (Poseidom)⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1600/92 (Poseima)⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 y el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1601/92 (Poseican)⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 y el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001, en lo que respecta a los regímenes específicos de abastecimiento de que disfrutan los departamentos franceses de ultramar (DU), Madeira, las Azores y las Islas Canarias (denominados en lo sucesivo «regiones ultraperiféricas»), en relación con determinados productos agrarios, se establecen en el Reglamento (CE) n° 20/2002 de la Comisión⁽⁴⁾.
- (2) A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 y del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, es oportuno establecer el plan de previsiones de abastecimiento en relación con los productos a los que se aplican los regímenes específicos de abastecimiento y, concretamente, fijar las cantidades de productos a los que se aplican dichos regímenes, así como fijar las ayudas concedidas al abastecimiento a partir de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1782/2003.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1782/2003.

⁽⁴⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1174/2003 (DO L 164 de 2.7.2003, p. 3).

(3) De conformidad con los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001, y en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 20/2002, el importe de las ayudas se fija tomando en consideración los costes adicionales de transporte a los mercados de las regiones ultraperiféricas y los precios aplicados en la exportación a terceros países, así como, tratándose de productos destinados a la transformación o de insumos agrarios, los costes adicionales derivados de la situación insular y ultraperiférica.

(4) La Comisión y los Estados miembros continúan colaborando en las reflexiones sobre la definición y la cuantificación de los costes adicionales, lo que podría dar lugar a modificaciones de los importes que figuran en los anexos.

(5) Así pues, es necesario fijar los importes globales de las ayudas correspondientes a cada producto, diferenciadas según el destino. Además, a fin de tener en cuenta especialmente los intercambios comerciales con el resto de la Comunidad y el aspecto económico de las ayudas previstas, es oportuno fijar el importe de la ayuda tomando como referencia las restituciones concedidas por la exportación de productos análogos a terceros países, aplicables en caso de que dicho importe resulte superior a los importes globales antes citados.

(6) Atendiendo a las especificidades de los distintos productos de cada sector, resulta oportuno precisar, en la medida de lo necesario, las condiciones de concesión de las ayudas y de determinación de las cantidades a efectos del suministro de los productos comunitarios en las regiones ultraperiféricas, según lo previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1454/2001.

(7) El Reglamento (CE) n° 98/2003, de 20 de enero de 2003, relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001 del Consejo⁽⁵⁾, fue adoptado con la precisión de que sería aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003. En aras de la seguridad jurídica, proceder derogar dicho Reglamento y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

⁽⁵⁾ DO L 14 de 21.1.2003, p. 32; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1987/2003 (DO L 295 de 13.11.2003, p. 47).

- (8) A fin de garantizar la ejecución ordenada de las operaciones durante el año 2004, es conveniente que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de enero de 2004.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento del régimen específico de abastecimiento que estarán exentas de derechos de importación desde terceros países o que se beneficiarán de la ayuda a los productos comunitarios y el importe de las ayudas al abastecimiento de productos comunitarios quedan fijados, por producto:

- a) en el anexo I en lo que respecta a los departamentos franceses de ultramar (DU);
- b) en el anexo III en lo que respecta a Madeira y las Azores;
- c) en el anexo V en lo que respecta a las Islas Canarias.

2. Para cada producto:

- a) los importes que figuran en la columna I serán aplicables al abastecimiento de productos comunitarios distintos de los insumos agrícolas y los productos destinados a la transformación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2003.

b) los importes que figuran en la columna II serán aplicables al abastecimiento de insumos agrícolas comunitarios y de productos comunitarios destinados a la transformación en las regiones ultraperiféricas;

c) los importes obtenidos, en su caso, por medio de las referencias que figuran en la columna III serán aplicables a todo objeto de abastecimiento de productos comunitarios, cuando estos importes sean superiores a los que figuran en las columnas I y II.

Artículo 2

El número de animales y de huevos destinados al apoyo a la ganadería de las regiones ultraperiféricas y, en su caso, las ayudas a estos suministros quedan fijados:

- a) en el anexo II en lo que respecta a los departamentos franceses de ultramar (DU);
- b) en el anexo IV en lo que respecta a Madeira y las Azores;
- c) en el anexo VI en lo que respecta a las Islas Canarias.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 98/2003.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Departamento	Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Guadalupe	Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90 y 1107 10	55 000	—	42	(¹)
Guyana	Trigo blando, cebada, maíz, productos destinados a la alimentación animal y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51, 2309 90 33, 2309 90 43, 2309 90 53 y 1107 10	6 445	—	52	(¹)
Martinica	Trigo blando, cebada, maíz, grañones y sémola de trigo duro, avena y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 1103 11, 1004 00 y 1107 10	52 000	—	42	(¹)
Reunión	Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90 y 1107 10	166 000	—	48	(¹)

(¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 (DO L 147 de 30.6.1995, p. 7).

Parte 2

Aceites vegetales

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Aceites vegetales (¹)	1507 a 1516 (²)	Martinica	300	—	71	(³)
		Reunión	11 000	—	91	(³)
		Total	11 300			

(¹) Destinadas a la industria de transformación.

(²) Excepto 1509 y 1510.

(³) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.

Parte 3*Productos transformados a base de frutas y hortalizas*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Códigos NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Purés de frutas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes, destinados a la transformación	ex 2007	Todos	0	—	395	—
Pulpas de frutas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte y destinadas a la transformación	ex 2008	Guyana Guadalupe Martinica Reunión	450	— — — —	586 408 408 456	— — — —
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación	ex 2009	Guyana Martinica Reunión Guadalupe	300	— — — —	727 311 311 311	(¹)

(¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96.

Parte 4*Semillas*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Patatas de siembra	0701 10 00	Reunión	200		94	

ANEXO II

Parte 1

Ganadería vacuna

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Caballos reproductores	0101 11 00	Todos	3	1 100
Animales vivos de la especie bovina:				
— bovinos reproductores ⁽¹⁾	0102 10			
— búfalos reproductores ⁽²⁾	ex 0102 10 90		400	1 100
— bovinos destinados al engorde ^{(3) (4)}	0102 90		100	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.⁽²⁾ El beneficio de la ayuda se limita exclusivamente a los búfalos reproductores de raza pura mencionada en los libros genealógicos reconocidos.⁽³⁾ Originarios exclusivamente de terceros países.⁽⁴⁾ La exención de derechos de importación estará supeditada a lo siguiente:

- la declaración del importador, efectuada en el momento de la llegada de los animales a los departamentos de ultramar, de que los bovinos se destinan al engorde, durante un período de sesenta días a partir de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dichos departamentos;
- el compromiso escrito del importador, suscrito en el momento de la llegada de los animales, de notificar a las autoridades competentes, en el plazo de un mes a partir del día de la llegada de los bovinos, la explotación o las explotaciones en las que los bovinos están destinados al engorde;
- la presentación de una prueba por parte del importador que acredite que, salvo en caso de fuerza mayor, los bovinos han sido engordados en la explotación o las explotaciones notificadas de conformidad con el segundo guión y no han sido sacrificados antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión, o han sido sacrificados por razones sanitarias o han perecido a raíz de una enfermedad o un accidente.

Parte 2

Avicultura y cunicultura

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Pollitos de multiplicación y de reproducción ⁽¹⁾	ex 0105 11	Todos	85 240	0,48
Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de reproducción ⁽²⁾	ex 0407 00 19		800 000	0,17
Conejos reproductores				
— Conejos domésticos reproductores	ex 0106 19 10		670	33

⁽¹⁾ De conformidad con la definición recogida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100).⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida fraccionada se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

Parte 3*Ganadería porcina*

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de la especie porcina:		Todos		
— hembras	0103 10 00 ex 0103 91 10 ex 0103 92 19		300	405
— machos	0103 10 00 ex 0103 91 10 ex 0103 92 19		63	505

Parte 4*Ganadería ovina y caprina*

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de las especies ovina y caprina:		Todos		
— machos	ex 0104 10 y ex 0104 20		10	312
— hembras	ex 0104 10 y ex 0104 20		125	192

ANEXO III

Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios durante el período de comercialización del 1 de enero al 31 de diciembre

MADEIRA

Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Trigo blando panificable, trigo duro, cebada, maíz, sémola de maíz, centeno, malta, tortas de soja y alfalfa deshidratada	1001 90 99, 1001 10 00, 1003 00 90, 1005 90 00, 1103 13, 1002, 1107 10, 2304, 1214	72 900		34	(^l)

(^l) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 (DO L 147 de 30.6.1995, p. 7).

AZORES

Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Trigo blando panificable, trigo duro, cebada, maíz, centeno, malta, habas de soja y semillas de girasol	1001 90 99, 1001 10 00, 1003 00 90, 1005 90 00, 1002, 1107 10, 1201 00 90, 1206 00 99	195 300		37	(^l)

(^l) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 (DO L 147 de 30.6.1995, p. 7).

Parte 2

Arroz

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Arroz blanqueado	1006 30	4 000	55	76	(^l)

(^l) El importe será igual al de la restitución aplicable a los productos del sector del arroz suministrados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria.

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Arroz blanqueado	1006 30	2 000	63	81	(^l)

(^l) El importe será igual al de la restitución aplicable a los productos del sector del arroz suministrados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria.

Parte 3*Aceites vegetales*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva):					
— Aceites vegetales:	1507 a 1516 (¹)	2 500	52	70	(²)
Aceites de oliva:					
— Aceites de oliva virgen	1509 10 90	300	52	—	(²)
o					
— Aceites de oliva	1509 90 00			—	

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceites de oliva:					
— Aceites de oliva virgen	1509 10 90	400	68	87	(²)
o					
— Aceites de oliva	1509 90 00				

(¹) Excepto 1509 y 1510.

(²) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.

Parte 4*Productos transformados a base de frutas y hortalizas*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:					
— preparaciones sin homogeneizar a base de frutas, salvo agrios	2007 99	100	73	91	—
Frutas y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte:					
— piñas	2008 20	580	168	186	—

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
— peras	2008 40				
— cerezas	2008 60				
— melocotones	2008 70				
— otras, incluidas las mezclas, salvo las del código NC 2008 19					
— mezclas	2008 92				
— otras, salvo palmitos y mezclas	2008 99				
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación	ex 2009	100		186	

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación	ex 2009	100		186	

Parte 5*Azúcar*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	Ayuda (en EUR/100 kg)		
			I	II	III
Azúcar	1701 y 1702 (a excepción de las glucosas e isoglucosas)	7 000	7,4	9,2	(¹)

(¹) El importe por el azúcar blanco será igual al importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con dicho producto en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se desarrollen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta para la exportación en la campaña de comercialización siguiente. El importe por el azúcar en bruto será igual al 92 % del importe aplicable al azúcar blanco. En caso de que el rendimiento del azúcar en bruto expedido se desvíe del 92 %, el importe se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1). El importe por los jarabes de sacarosa será igual, por cada 1 % de sacarosa y cada 100 kilogramos netos del jarabe correspondiente, a la centésima parte del importe aplicable al azúcar blanco. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 no serán de aplicación.

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	Ayuda (en EUR/100 kg)		
			I	II	III
Azúcar de remolacha en bruto	1701 12 10	6 500		6,4	(¹)

(¹) El 92 % del importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con el azúcar blanco en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se desarrollen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta para la exportación en la campaña de comercialización siguiente. En caso de que el rendimiento del azúcar en bruto expedido se desvíe del 92 %, el importe de la ayuda se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 no serán de aplicación.

Parte 6*Leche y productos lácteos*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III (¹)
Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo (²)	0401	12 000	48	66	(³)
Leche desnatada en polvo (²)	ex 0402	500	48	66	(³)
Leche entera en polvo (²)	ex 0402	450	48	66	(³)
Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar (²)	ex 0405	1 000	84	102	(³)
Quesos (²)	0406	1 500	84	102	(³)

(¹) En EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria.

(²) Los productos en cuestión y las notas a pie de página correspondientes son los mismos que los que contempla el Reglamento de la Comisión por el que se fijan las restituciones por exportación en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(³) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

En caso de que las restituciones concedidas en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 arrojen distintos importes, el importe será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CE) nº 3846/87].

Parte 7*Sector de la carne de vacuno*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne: — carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201 0201 10 00 9110 (¹) 0201 10 00 9120 0201 10 00 9130 (¹) 0201 10 00 9140 0201 20 20 9110 (¹) 0201 20 20 9120	4 800	153	171	(*)

Designación de la mercancía	Código	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
	0201 20 30 9110 (¹) 0201 20 30 9120 0201 20 50 9110 (¹) 0201 20 50 9120 0201 20 50 9130 (¹) 0201 20 50 9140 0201 20 90 9700 0201 30 00 9100 (²) (⁶) 0201 30 00 9120 (²) (⁶) 0201 30 00 9060 (⁶)		123	141	(*)
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202 0202 10 00 9100 0202 10 00 9900 0202 20 10 9000 0202 20 30 9000 0202 20 50 9100 0202 20 50 9900 0202 20 90 9100 0202 30 90 9200 (⁶)	1 000	119	137	(*)

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p.1) tal como ha sido modificado.

(*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999. Cuando las restituciones concedidas en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 sean distintas, el importe de la ayuda será igual al importe de la restitución concedida a los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación para el destino B03 en vigor en el momento de la solicitud de la ayuda.

Parte 8

Sector de la carne de porcino

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada:	ex 0203	2 300			—
— en canales o medias canales	0203 11 10 9000		95	113	(*)
— jamones y trozos de jamón	0203 12 11 9100		143	161	(*)
— paletas y trozos de paleta	0203 12 19 9100		95	113	(*)
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 19 11 9100		95	113	(*)
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 19 13 9100		143	161	(*)
— panceta y trozos de panceta	0203 19 15 9100		95	113	(*)
— los demás: deshuesados	0203 19 55 9110		176	194	(*)
— los demás: deshuesados	0203 19 55 9310		176	194	(*)
— en canales o medias canales	0203 21 10 9000		95	113	(*)

Designación de la mercancía	Código	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
— jamones y trozos de jamón	0203 22 11 9100		143	161	(*)
— paletas y trozos de paleta	0203 22 19 9100		95	113	(*)
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 9100		95	113	(*)
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 9100		143	161	(*)
— panceta y trozos de panceta	0203 29 15 9100		95	113	(*)
— los demás: deshuesados	0203 29 55 9110		176	194	(*)

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

(*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida, en su caso, en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 (DO L 282 de 1.11.1975, p. 1).

Parte 9

Semillas

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Patatas de siembra:	0701 10 00	2 000	—	95	

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Maíz para siembra:	1005 10	150	—	85	

ANEXO IV

Parte 1

Ganadería vacuna

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Animales vivos de la especie bovina:			
— bovinos reproductores	0102 10 10 a 0102 10 90	160	608
— bovinos destinados al engorde ⁽¹⁾	0102 90	1 000	128

⁽¹⁾ La exención de derechos de importación o el pago de la ayuda estará supeditado a lo siguiente:

- la declaración del importador o del solicitante, efectuada en el momento de la llegada de los animales a Madeira, de que los bovinos se destinan al engorde, durante un período de sesenta días a partir de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dicho territorio;
- el compromiso del importador o del solicitante, suscrito en el momento de la llegada de los animales, de notificar a las autoridades competentes, en el plazo de un mes a partir del día de la llegada de los bovinos, la explotación o las explotaciones en las que los bovinos están destinados al engorde;
- la presentación de una prueba por parte del importador o del solicitante que acredite que, salvo en caso de fuerza mayor, los bovinos han sido engordados en la explotación o las explotaciones notificadas de conformidad con el segundo guion y no han sido sacrificados antes de la expiración del plazo previsto en el primer guion, o han sido sacrificados por razones sanitarias o han perecido a raíz de una enfermedad o un accidente.

Parte 2

Avicultura

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Reproductores:			
— Pollitos de multiplicación y de reproducción ⁽¹⁾	ex 0105 11	0	0,12
— Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de reproducción ⁽¹⁾	ex 0407 00 19	0	0,06

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Reproductores:			
— Pollitos ⁽¹⁾	ex 0105 11	20 000	0,12
— Huevos para incubar ⁽¹⁾	ex 0407 00 19	1 000 000	0,06

⁽¹⁾ De conformidad con la definición recogida en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2782/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100).

Parte 3*Ganadería porcina***MADEIRA**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de raza pura de la especie porcina ⁽¹⁾	0103 10 00		
— machos		10	460
— hembras		60	360

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida fraccionada se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de raza pura de la especie porcina ⁽¹⁾			
— machos	0103 10 00	35	460
— hembras	0103 10 00	400	360

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida fraccionada se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

Parte 4*Ganadería ovina y caprina*

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	RUP	Cantidad (en número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores ovinos y caprinos:				
— machos ⁽¹⁾	0104 10 10 y 0104 20 10		5	230
— hembras ⁽²⁾	0104 10 10 y 0104 20 10		45	110

⁽¹⁾ Los animales de este grupo serán intercambiables entre sí en un 100 %.

⁽²⁾ Los animales de este grupo serán intercambiables entre sí en un 100 %.

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	RUP	Cantidad (en número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores ovinos y caprinos:				
— machos ⁽¹⁾	0104 10 10 y 0104 20 10		40	230
— hembras ⁽²⁾	0104 10 10 y 0104 20 10		259	110

⁽¹⁾ Los animales de este grupo serán intercambiables entre sí en un 100 %.

⁽²⁾ Los animales de este grupo serán intercambiables entre sí en un 100 %.

ANEXO V

ISLAS CANARIAS

Parte I

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios durante el período de comercialización del 1 de enero al 31 de diciembre

Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Trigo blando, cebada, avena, maíz, sémola de trigo duro, sémola de maíz, malta y glucosa (¹), harina y aglomerados en forma de pellets de alfalfa, tortas y otros residuos sólidos de la extracción de soja, aceite de soja y demás presentaciones de la alfalfa	1001 90 99, 1003 00 90, 1004 00 00, 1005 90 00, 1103 11 10, 1103 13, 1107, 1702 30, 1702 40, 1214 10 00, 2304 00 y ex 1214 90 99	446 800	—	35	(¹)

(¹) El importe será igual al importe de la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 (DO L 147 de 30.6.1995, p. 7).

(²) Distintos de los productos de los códigos NC 1702 30 10 y 1702 40 10.

Parte 2

Arroz

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Arroz blanqueado	1006 30	13 700	36	54	(¹)
Arroz partido	1006 40	1 600	36	54	(¹)

(¹) El importe será igual al de la restitución aplicable a los productos del sector del arroz suministrados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria.

Parte 3

Aceites vegetales

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva):					
— Aceites vegetales (sector de la transformación y/o del envasado)	1507 a 1516 (¹)	20 000	—	25	(²)
— Aceites vegetales (consumo directo)	1507 a 1516 (¹)	9 000	6	—	(²)

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Aceites de oliva:					
— Aceites de oliva virgen	1509 10 90				
— Aceites de oliva	1509 90 00	17 500	45	63	(²)
— Aceites de orujo de oliva	1510 00 90				

(¹) Excepto 1509 y 1510.

(²) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 136/66/CEE.

Parte 4

Productos transformados a base de frutas y hortalizas

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda		
			I	II	III
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:					
— preparaciones sin homogeneizar a base de frutas, salvo agrios	2007 99	4 250 (¹)	125	143	—
Frutas y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		16 850 (²)	108	126	
— piñas	2008 20				
— agrios	2008 30				
— peras	2008 40				
— albaricoques	2008 50				
— melocotones	2008 70				
— fresas	2008 80				
— otras, incluidas las mezclas, salvo las del código NC 2008 19:					
— mezclas	2008 92				
— otros	2008 99				

(¹) De las cuales 750 toneladas corresponden a productos destinados a la transformación y/o envasado.

(²) De las cuales 5 300 toneladas corresponden a productos destinados a la transformación y/o envasado.

Parte 5*Azúcares***Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	Ayuda (en EUR/100 kg)		
			I	II	III
Azúcares	1701 y 1702 (a excepción de las glucosas e isoglucosas)	61 000	0	1,8	(¹)

(¹) El importe por el azúcar blanco será igual al importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con dicho producto en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se desarrollen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta para la exportación en la campaña de comercialización siguiente.

El importe por el azúcar en bruto será igual al 92 % del importe aplicable al azúcar blanco. En caso de que el rendimiento del azúcar en bruto expedido se desvíe del 92 %, el importe se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo.

El importe por los jarabes de sacarosa y los azúcares de los códigos NC 1701 91 00 y 1701 99 90 será igual, por cada 1 % de sacarosa y cada 100 kilogramos netos del jarabe correspondiente, a la centésima parte del importe aplicable al azúcar blanco.

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 no serán de aplicación.

Parte 6*Lúpulo***Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Lúpulo	1210	50	—	64	

Parte 7*Patatas de siembra***Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil**

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Patatas de siembra:	0701 10 00	9 000	—	73	

Parte 8*Sector de la carne de vacuno*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código	Cantidad	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne:					
— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201 0201 10 00 9110 (¹) 0201 10 00 9120 0201 10 00 9130 (¹) 0201 10 00 9140 0201 20 20 9110 (¹) 0201 20 20 9120 0201 20 30 9110 (¹) 0201 20 30 9120 0201 20 50 9110 (¹) 0201 20 50 9120 0201 20 50 9130 (¹) 0201 20 50 9140 0201 20 90 9700	21 200	140	158	(*)
	0201 30 00 9100 0201 30 00 9120 0201 30 00 9060		112	130	(*)
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202 0202 10 00 9100 0202 10 00 9900 0202 20 10 9000 0202 20 30 9000 0202 20 50 9100 0202 20 50 9900 0202 20 90 9100 0202 30 90 9200 (⁶)	14 500	106	124	(*)
			85	103	(*)

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) tal como ha sido modificado.

(*) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999. Cuando las restituciones concedidas en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 sean distintas, el importe de la ayuda será igual al importe de la restitución concedida a los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación para el destino B03 en vigor en el momento de la solicitud de la ayuda.

Parte 9*Sector de la carne de porcino*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código	Cantidad (en tone- ladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne de animales de la especie porcina doméstica, congelada:					
— en canales o medianas canales	ex 0203 0203 21 10 9000	17 000 (¹)			
— jamones y trozos de jamón	0203 22 11 9100		85	103	(²)
— paletas y trozos de paleta	0203 22 19 9100		128	146	(²)
			85	103	(²)

Designación de la mercancía	Código	Cantidad (en tone- ladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 9100		85	103	(²)
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 9100		128	146	(²)
— panceta y trozos de panceta	0203 29 15 9100		85	103	(²)
— los demás: deshuesados	0203 29 55 9110		157	175	(²)

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

(¹) De las cuales 4 800 toneladas corresponden al sector de la transformación y/o envasado.

(²) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 (DO L 282 de 1.11.1975, p. 1).

Parte 10

Sector de la carne y huevos de aves de corral

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Carne:					
— ex 0207; carne y despojos comestibles de aves del código NC 0105 congelados, excepto los productos incluidos en la subpartida 0207 33	0207 12 10 9900 0207 12 90 9190 0207 12 90 9990 0207 14 20 9900 0207 14 60 9900 0207 14 70 9190 0207 14 70 9290	40 200 (¹)	85	103	(²)
Huevos:					
— ex 0408; huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes, para usos alimentarios	0408 11 80 9100 0408 91 80 9100	40	46	64	(³)

(¹) De las cuales 200 toneladas corresponden al sector de la transformación y/o envasado.

(²) El importe será igual a la restitución concedida por los productos del mismo código NC en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75. En caso de que las restituciones concedidas en aplicación de dicho artículo arrojen distintos importes, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, DO L 366 de 24.12.1987, p. 1].

(³) El importe será igual a la restitución concedida por los productos del mismo código NC en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75. En caso de que las restituciones concedidas en aplicación de dicho artículo arrojen distintos importes, el importe será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) nº 3846/87].

Parte 11*Leche y productos lácteos*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III (¹)
Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo (²)	0401	114 800 (³)	41	59	(⁴)
Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo (²)	0402	28 000 (⁵)	41	59	(⁴)
Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas no superior al 3 % en peso (⁶)	0402 91 19 9310		—	97	—
Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar (²)	0405	4 000	72	90	(⁴)
Quesos (²)	0406 0406 30 0406 90 23 0406 90 25 0406 90 27 0406 90 76 0406 90 78 0406 90 79 0406 90 81	15 000	72	90	(⁴)
	0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88	1 900			

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III (7)
Preparados lácteos sin materias grasas	1901 90 99	800	—	59	(7)
Preparados lácteos para niños sin materias grasas procedentes de la leche, etc.	2106 90 92	45			

(1) En EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria.

(2) Los productos en cuestión y las notas a pie de página correspondientes son los mismos que los que contempla el Reglamento de la Comisión por el que se fijan las restituciones por exportación en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(3) De las cuales 1 300 toneladas corresponden al sector de la transformación y/o envasado.

(4) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

En caso de que las restituciones concedidas en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 arrojen distintos importes, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) nº 3846/87].

(5) Con la siguiente distribución:

- 7 250 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el consumo directo,
- 4 750 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el sector de la transformación y/o envasado,
- 16 000 toneladas de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 para el sector de la transformación y/o envasado.

(6) En caso de que el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno × 6,38) en la materia seca láctea magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ninguna ayuda. En caso de que el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5 % en peso, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas lácticas en la materia seca láctea magra y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

(7) El importe será igual a la restitución fijada en el Reglamento de la Comisión por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, concedida en aplicación del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

ANEXO VI

Parte 1*Ganadería vacuna*

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Animales vivos de la especie bovina:			
— reproductores de raza pura de la especie bovina	0102 10 10 a 0102 10 90	3 200	621

Parte 2*Ganadería porcina*

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de raza pura de la especie porcina (1)			
— machos	0103 10 00	200	470
— hembras	0103 10 00	5 500	370

(1) La inclusión en esta subpartida fraccionada se supeditará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

Parte 3*Avicultura y cunicultura*

Número de animales y ayuda al suministro de animales comunitarios por año civil

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal, unidad)
Reproductores:			
— Pollitos de peso no superior a 185 g	ex 0105 11 91 ex 0105 11 99	935 000	0,25
Conejos reproductores:			
— razas puras (abuelos)	ex 0106 19 10	2 200	30
— padres		5 200	24

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 5 de noviembre de 2003 por el que se crea el Comité de supervisores bancarios europeos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/5/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En junio de 2001, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/527/CE⁽¹⁾ y 2001/528/CE⁽²⁾, por las que se creaba el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores y el Comité europeo de valores, respectivamente.
- (2) En sus Resoluciones de 5 de febrero y 21 de noviembre de 2002, el Parlamento Europeo aprobó el marco regulador a cuatro niveles propuesto por el Informe final del Comité de expertos sobre la reglamentación de los mercados europeos de valores mobiliarios y propuso la ampliación, para ciertos aspectos, a los sectores de banca y seguros, sujeto a un compromiso claro del Consejo de emprender una reforma que garantice el equilibrio institucional apropiado.
- (3) El 3 de diciembre de 2002, el Consejo invitó a la Comisión a ejecutar acuerdos similares en los sectores de banca, seguros y pensiones de jubilación, y a crear lo antes posible nuevos comités de carácter consultivo para asesorar a la Comisión en relación con esas cuestiones.
- (4) Debía crearse un organismo independiente de reflexión, debate y asesoramiento de la Comisión en el ámbito de la regulación y supervisión de la banca.
- (5) Dicho organismo, que se denominaría Comité de supervisores bancarios europeos (en adelante, «el Comité»), debería también contribuir a la aplicación coherente y puntual de la legislación comunitaria en los Estados miembros y a la convergencia de las prácticas de supervisión en la Comunidad.

- (6) El Comité debería fomentar la cooperación en el sector bancario, como el intercambio de información.
- (7) El establecimiento del Comité no debe prejuzgar la organización de la supervisión bancaria, tanto a nivel nacional como de la Comunidad.
- (8) La composición del Comité debe reflejar la organización de la supervisión bancaria y debe también tener en cuenta el papel de los bancos centrales en cuanto a la estabilidad del sector bancario en general, tanto a nivel nacional como de la Comunidad. Deben definirse claramente los derechos respectivos de las distintas categorías de participantes. En particular, la presidencia y los derechos de voto deberían reservarse a las autoridades competentes de supervisión de cada Estado miembro; y la participación en debates confidenciales sobre entidades concretas supervisadas pueden, en su caso, tener que circunscribirse a las autoridades competentes de supervisión y a los bancos centrales con responsabilidades operativas específicas para la supervisión de entidades de crédito concretas.
- (9) El Comité organizará sus propios acuerdos de funcionamiento y mantendrá estrechos vínculos operativos con la Comisión y el Comité establecido en virtud de la Decisión 2004/10/CE de la Comisión, de 5 de noviembre de 2003, por la que se crea el Comité bancario europeo⁽³⁾.
- (10) El Comité debería cooperar con los demás comités del sector financiero, en particular con el Comité establecido en virtud de la Decisión 2004/10/CE, con el Comité de supervisión bancaria del Sistema Europeo de Bancos Centrales y con el Grupo de Contacto de los supervisores bancarios europeos. En particular, el Comité podrá invitar a observadores de otros comités del sector bancario y financiero.

⁽¹⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

⁽³⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

- (11) El Comité consultará ampliamente, de forma abierta y transparente y en una fase temprana de su reflexión, a los participantes en el mercado, consumidores y usuarios finales.
- (12) Cuando el Comité preste asesoramiento sobre disposiciones aplicables a las entidades de crédito y a empresas de inversión, deberá consultar a las autoridades competentes para la supervisión de las empresas de inversión que no estén ya representadas en el Comité.

DECIDE:

Artículo 1

Se crea un grupo consultivo independiente sobre supervisión bancaria en la Comunidad, denominado Comité de supervisores bancarios europeos, en adelante, «el Comité».

Artículo 2

El Comité tendrá por misión asesorar a la Comisión, a petición de ésta dentro de un plazo que ella podrá fijar según la urgencia del asunto, o a iniciativa propia del Comité, sobre cuestiones de política así como sobre la preparación de proyectos de medidas de implementación en el ámbito de las actividades bancarias.

El Comité contribuirá a una aplicación coherente de las directivas de la Comunidad y a la convergencia de las prácticas de supervisión de los Estados miembros en toda la Comunidad.

Reforzará la cooperación en materia de supervisión, incluido el intercambio de información sobre entidades supervisadas.

Artículo 3

El Comité estará compuesto por representantes de alto nivel de las organizaciones siguientes:

- las autoridades públicas nacionales competentes para la supervisión de entidades de crédito (en adelante, «las autoridades competentes de supervisión»);
- los bancos centrales con responsabilidades operativas específicas para la supervisión de entidades de crédito concretas en conjunción con una autoridad competente de supervisión;
- los bancos centrales que no participan directamente en la supervisión de entidades de crédito, incluido el Banco Central Europeo.

Cada Estado miembro designará representantes de alto nivel para participar en las reuniones del Comité. El Banco Central Europeo designará un representante de alto nivel para participar en el Comité.

La Comisión estará presente en las reuniones del Comité y designará un representante de alto nivel que participará en sus debates.

Cuando se intercambie información confidencial sobre entidades concretas supervisadas, la participación en el debate puede tener que circunscribirse a las autoridades competentes de supervisión y a los bancos centrales nacionales con responsabilidades operativas específicas para la supervisión de las entidades de crédito de que se trate.

El Comité elegirá a un presidente de entre los representantes de las autoridades competentes de supervisión.

El Comité podrá invitar a las reuniones a expertos y observadores.

Artículo 4

El Comité mantendrá estrechas relaciones operativas con la Comisión y con el Comité establecido en virtud de la Decisión 2004/10/CE.

Podrá crear grupos de trabajo. Se invitará a la Comisión a participar en los grupos de trabajo.

Artículo 5

Antes de transmitir su dictamen a la Comisión, el Comité llevará a cabo amplias consultas, de forma abierta y transparente y en una fase temprana, con los operadores del mercado, consumidores y usuarios finales.

Cuando el Comité preste asesoramiento sobre disposiciones aplicables a las entidades de crédito y a empresas de inversión, deberá consultar a las autoridades competentes para la supervisión de las empresas de inversión que no estén ya representadas en el Comité.

Artículo 6

El Comité presentará un informe anual a la Comisión.

Artículo 7

El Comité adoptará su propio reglamento interno y establecerá su propio sistema de funcionamiento. Solamente tendrán derecho a voto los representantes de las autoridades supervisoras.

Artículo 8

El Comité asumirá sus funciones el 1 de enero de 2004.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 2003

por la que se crea el Comité europeo de supervisores de seguros y de pensiones de jubilación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/6/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) En junio de 2001, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/527/CE⁽¹⁾ y 2001/528/CE⁽²⁾, por las que se creaba el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores y el Comité europeo de valores, respectivamente;

(2) En sus Resoluciones de 5 de febrero y 21 de noviembre de 2002, el Parlamento Europeo aprobó el marco regulador a cuatro niveles propuesto por el Comité de expertos y su ampliación, para ciertos aspectos, a los sectores de banca y seguros, sujeto a un compromiso claro del Consejo de emprender una reforma que garantice el equilibrio institucional apropiado.

(3) El 3 de diciembre de 2002, el Consejo invitó a la Comisión a ejecutar acuerdos similares en los sectores de banca, seguros y pensiones de jubilación, y a crear lo antes posible nuevos comités de carácter consultivo para asesorar a la Comisión en relación con esas cuestiones.

(4) El Comité europeo de supervisores de seguros y de las pensiones de jubilación en adelante, «el Comité», debería servir como un organismo independiente de reflexión, debate y asesoramiento a la Comisión en el ámbito de los seguros, los reaseguros y las pensiones de jubilación. Sin embargo, en el ámbito de las pensiones de jubilación, si bien el Comité europeo de supervisores de seguros y de pensiones de jubilación debería estudiar los aspectos reguladores y de supervisión relativos a esos acuerdos, no debería ocuparse de las cuestiones laborales o de legislación social, como la organización de regímenes laborales y, en particular, de temas relacionados con la afiliación obligatoria o del resultado de acuerdos de convenios colectivos.

(5) El Comité debería también contribuir a la aplicación coherente y puntual de la legislación comunitaria en los Estados miembros, asegurando una cooperación más eficaz entre las autoridades nacionales de supervisión, realizando evaluaciones paritarias y promoviendo mejores prácticas.

(6) El Comité debería organizar su propio sistema de funcionamiento, en particular teniendo en cuenta las especificidades de las autoridades competentes correspondientes, y mantener estrechas relaciones operativas con la Comisión y el Comité creado en virtud de la Decisión 2004/9/CE de la Comisión, de 5 de noviembre de 2003, por la que se crea el Comité europeo de seguros y pensiones de jubilación⁽³⁾. Elegirá su presidente entre sus miembros.

(7) El Comité consultará ampliamente, de forma abierta y transparente y en una fase temprana de su reflexión, a los participantes en el mercado, consumidores y usuarios finales.

(8) El Comité establecerá su reglamento interno y actuará con pleno respeto de las prerrogativas de las instituciones y del equilibrio institucional que establece el Tratado.

DECIDE:

Artículo 1

Se establece en la Comunidad un grupo consultivo independiente sobre seguros y pensiones de jubilación, llamado «Comité europeo de supervisores de seguros y de pensiones de jubilación», en adelante, «el Comité».

Artículo 2

El papel del Comité será asesorar a la Comisión, ya sea a petición de ésta, en un plazo que la Comisión puede fijar según la urgencia del asunto, o por propia iniciativa del Comité, en particular para la preparación de proyectos de medidas de aplicación en el ámbito de los seguros, los reaseguros y las pensiones de jubilación.

El Comité contribuirá a una aplicación coherente de las Directivas de la Unión Europea y a la convergencia de las prácticas de supervisión de los Estados miembros en toda la Comunidad.

El Comité también constituirá un foro para la cooperación en materia de supervisión, incluido el intercambio de información sobre entidades supervisadas.

⁽¹⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

⁽³⁾ Véase la página 34 del presente Diario Oficial.

Artículo 3

El Comité estará compuesto de representantes de alto nivel de las autoridades públicas nacionales competentes en el campo de la supervisión de los seguros, los reaseguros y las pensiones de jubilación. Cada Estado miembro designará a representantes de alto nivel de sus autoridades competentes para participar en las reuniones del Comité.

La Comisión asistirá a las reuniones del Comité y designará un representante de alto nivel para participar en todos sus debates.

Cuando en el debate sobre un punto del orden del día deba intercambiarse información confidencial relativa a una entidad supervisada, la participación en ese debate podrá estar restringida exclusivamente a las autoridades de supervisión directamente implicadas en el caso.

El Comité elegirá a un presidente de entre sus miembros.

El Comité podrá invitar a sus reuniones a expertos y observadores.

El Comité no deberá ocuparse de cuestiones laborales o de legislación social, como la organización de regímenes laborales y, en particular, de temas relacionados con la afiliación obligatoria o del resultado de acuerdos de convenios colectivos.

Artículo 4

El Comité mantendrá estrechas relaciones operativas con la Comisión y con el Comité establecido en virtud de la Decisión 2004/9/CE.

Podrá crear grupos de trabajo. Se invitará a la Comisión a participar en los grupos de trabajo en calidad de observador.

Artículo 5

Antes de transmitir su dictamen a la Comisión, el Comité llevará a cabo amplias consultas, de forma abierta y transparente y en una fase temprana, con los operadores del mercado, consumidores y usuarios finales.

Artículo 6

El Comité presentará un informe anual a la Comisión.

Artículo 7

El Comité adoptará su propio reglamento interno y establecerá su propio sistema de funcionamiento.

Artículo 8

El Comité asumirá sus funciones el 24 de noviembre de 2003.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 5 de noviembre de 2003**

por la que se modifica la Decisión 2001/527/CE por la que se crea el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/7/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En junio de 2001, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/527/CE⁽¹⁾ y 2001/528/CE⁽²⁾, por las que se creaba el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores y el Comité europeo de valores, respectivamente.
- (2) En sus Resoluciones de 5 de febrero y 21 de noviembre de 2002, el Parlamento Europeo aprobó el marco regulador a cuatro niveles propuesto por el Informe final del Comité de expertos sobre la reglamentación de los mercados europeos de valores mobiliarios y propuso la ampliación, para ciertos aspectos, a los sectores de banca y seguros, sujeto a un compromiso claro del Consejo de emprender una reforma que garantice el equilibrio institucional apropiado.
- (3) La Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾, estableció un Comité de contacto sobre los OICVM para facilitar la aplicación armonizada de la Directiva mediante consultas regulares sobre cualquier problema práctico que surja de su aplicación y sobre el que se considere útil realizar un cambio de impresiones, para facilitar las consultas entre Estados miembros y, en caso necesario, sobre las modificaciones que deben introducirse en la citada Directiva.
- (4) El 3 de diciembre de 2002, el Consejo invitó a la Comisión a tomar medidas para transferir esas funciones y poderes a las estructuras establecidas ya en el campo de los valores.
- (5) La Comisión ha propuesto una Directiva que modifica, entre otras cosas, la Directiva 85/611/CEE para derogar las funciones del Comité de contacto sobre los OICVM de conformidad con el artículo 53 de la presente Direc-

tiva, y transferir los fijados en virtud del artículo 53 bis de la misma Directiva al Comité europeo de valores establecido por la Decisión 2001/528/CE.

- (6) Dicho cambio requerirá la modificación oportuna y simultánea de las competencias del Comité de responsables europeos de reglamentación de valores, tal como se define en el artículo 2 de la Decisión 2001/527/CE.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2001/527/CE se modificará como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

El Comité tendrá por misión asesorar a la Comisión, a petición de ésta, dentro de un plazo que ella podrá fijar según la urgencia del asunto, o por propia iniciativa del Comité, en particular sobre la preparación de proyectos de medidas de aplicación en el ámbito de los valores mobiliarios, incluidos los relativos a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).».

- 2) En el artículo 3, la primera frase del primer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«El Comité estará compuesto por representantes de alto nivel de las autoridades públicas nacionales competentes en el ámbito de los valores mobiliarios, incluidos los OICVM.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor cualquier Directiva que modifique las funciones del Comité de contacto sobre los OICVM para transferirlas al Comité europeo de valores.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

⁽³⁾ DO L 375 de 31.12.1985, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 41 de 13.2.2002, p. 35.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 2003

por la que se modifica la Decisión 2001/528/CE por la que se establece el Comité europeo de valores

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/8/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En junio de 2001, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/527/CE⁽¹⁾ y 2001/528/CE⁽²⁾ por las que se crean el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores y el Comité europeo de valores, respectivamente.
- (2) La Decisión 2001/528/CE estableció el Comité europeo de valores en su capacidad consultiva. Con arreglo a la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)⁽³⁾, el Comité europeo de valores puede actuar como comité regulador en el sentido de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽⁴⁾.
- (3) En sus Resoluciones de 5 de febrero de 2002 y 21 de noviembre de 2002, el Parlamento Europeo aprobó el marco normativo de cuatro niveles por el que se abogaba en el informe final del Comité de sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores y solicitaba la ampliación de determinados aspectos de este enfoque a los sectores bancario y de seguros, siguiendo un compromiso claro del Consejo de garantizar un equilibrio institucional apropiado.
- (4) El 3 de diciembre de 2002, el Consejo invitó a la Comisión a adoptar medidas para transferir a las estructuras ya establecidas en el ámbito de los valores las actuales funciones y competencias del Comité de contacto sobre los OICVM (organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios), creado por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶⁾.

(5) La Comisión ha propuesto una Directiva del Consejo y del Parlamento Europeo por la que se modifican, entre otras cosas, la Directiva 85/611/CEE, para suprimir las funciones del Comité de contacto de los OICVM de conformidad con el artículo 53 de esa Directiva y transferir las establecidas de conformidad con el artículo 53a de la misma Directiva al Comité europeo de valores.

(6) Una modificación de este tipo precisará una modificación correspondiente y simultánea de las competencias del Comité europeo de valores como se define en el artículo 2 de la Decisión 2001/528/CE.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2001/528/CE se modificará del modo siguiente:

El artículo 2 será reemplazado por el siguiente:

«Artículo 2

El papel del Comité será asesorar a la Comisión sobre cuestiones de política así como sobre proyectos de propuestas que la Comisión pueda adoptar en el ámbito de los valores mobiliarios, incluidos los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a la vez, y por lo tanto en la misma fecha, que cualquier Directiva en la que se modifiquen las funciones del Comité de contacto para transferirlas al Comité europeo de valores.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

⁽³⁾ DO L 96 de 12.4.2003, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 375 de 31.12.1985, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 41 de 13.2.2002, p. 35.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 5 de noviembre de 2003
por la que se crea el Comité europeo de seguros y pensiones de jubilación**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/9/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En junio de 2001, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/527/CE⁽¹⁾ y 2001/528/CE⁽²⁾ por las que se crean el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores y el Comité europeo de valores, respectivamente.
- (2) En sus Resoluciones de 5 de febrero de 2002 y 21 de noviembre de 2002, el Parlamento Europeo aprobó el marco normativo de cuatro niveles por el que se abogaba en el informe final del Comité de sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores y solicitaba la ampliación de determinados aspectos de este enfoque a los sectores bancario y de seguros, siguiendo un compromiso claro del Consejo de garantizar un equilibrio institucional apropiado.
- (3) El 3 de diciembre de 2002, el Consejo invitó a la Comisión a aplicar estos acuerdos en los ámbitos de las actividades bancarias y del seguro y las pensiones de jubilación y a crear cuanto antes nuevos comités con capacidad consultiva en relación con esos ámbitos.
- (4) La Directiva 91/675/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1991 por la que se crea un Comité de seguros⁽³⁾ estableció un comité para asesorar a la Comisión en el desarrollo de la legislación en el ámbito del seguro.
- (5) La Comisión ha propuesto una Directiva del Consejo y del Parlamento Europeo por la que se modifican, entre otras, la Directiva 91/675/CEE, Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio⁽⁴⁾, modificada, la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida⁽⁵⁾, y la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶⁾, con el fin de derogar las funciones consultivas del Comité de seguros.

⁽¹⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

⁽³⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 16.8.1973, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 345 de 19.12.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 35 de 11.2.2003, p. 1.

(6) Una modificación de este tipo precisará la creación correspondiente y simultánea de un nuevo grupo consultivo para asesorar a la Comisión en lo relativo al desarrollo de la legislación bancaria comunitaria, que se llamará el «Comité europeo de seguros y pensiones de jubilación».

(7) Para garantizarlo, esta Decisión deberá entrar en vigor al mismo tiempo que cualquier Directiva que derogue las funciones puramente consultivas del Comité de seguros.

(8) El Comité europeo de seguros y pensiones de jubilación deberá ser competente para examinar cualquier cuestión relacionada con la aplicación de las disposiciones comunitarias referentes a los ámbitos del seguro y las pensiones de jubilación y, en especial, deberá asesorar a la Comisión sobre las nuevas propuestas para la nueva legislación en los ámbitos que la Comisión tiene intención de presentar al Parlamento Europeo y al Consejo; sin embargo, en el ámbito de las pensiones de jubilación, el Comité europeo de seguros y pensiones de jubilación no deberá abordar los aspectos relacionados con la legislación laboral y social tales como la organización de regímenes de jubilación, en especial la pertenencia obligatoria y los resultados de los acuerdos de negociación colectiva.

DECIDE:

Artículo 1

Se crea en la Comunidad un grupo consultivo sobre los seguros y las pensiones de jubilación, denominado el «Comité europeo de seguros y pensiones de jubilación» (en lo sucesivo denominado «el Comité»).

Artículo 2

1. El Comité asesorará a la Comisión, a petición de ésta, sobre los temas relacionados con la política de seguros, reaseguros y pensiones de jubilación, así como sobre las propuestas de la Comisión en ese ámbito. El Comité examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones comunitarias referentes a los sectores del seguro, el reaseguro y las pensiones de jubilación, y en especial las Directivas sobre el seguro, el reaseguro y las pensiones de jubilación.

2. El Comité no considerará los problemas específicos relacionados con las empresas de reaseguros o seguros individuales o con instituciones de pensiones de jubilación.

3. El Comité no abordará los aspectos relacionados con la legislación laboral y social tales como la organización de los regímenes de jubilación, en especial la pertenencia obligatoria y los resultados de los acuerdos de negociación colectiva.

Artículo 3

1. El Comité estará compuesto por representantes de alto nivel de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El presidente del Comité europeo de seguros y pensiones de jubilación creado por la Decisión 2004/6/CE de la Comisión (¹) participará en las reuniones del Comité como observador.

3. La Comisión podrá invitar a expertos y observadores para que asistan a las reuniones.

4. La secretaría del Comité correrá a cargo de la Comisión.

5. El Comité adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 4

El Comité adoptará sus normas de procedimiento. El Comité se reunirá a intervalos regulares y cada vez que la situación lo demande. La Comisión podrá convocar una reunión de urgencia si considera que la situación lo requiere.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el mismo día de la entrada en vigor de cualquier Directiva por la que se deroguen las funciones puramente consultivas del Comité de seguros.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

(¹) Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 5 de noviembre de 2003
por la que se crea el Comité Bancario Europeo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/10/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En junio de 2001, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/527/CE⁽¹⁾ y 2001/528/CE⁽²⁾ por las que se crean el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores y el Comité europeo de valores, respectivamente.
- (2) En sus Resoluciones de 5 de febrero de 2002 y 21 de noviembre de 2002, el Parlamento Europeo aprobó el marco normativo de cuatro niveles por el que se abogaba en el informe final del Comité de sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores y solicitaba la ampliación de determinados aspectos de este enfoque a los sectores bancario y de seguros, siguiendo un compromiso claro del Consejo de garantizar un equilibrio institucional apropiado.
- (3) El 3 de diciembre de 2002, el Consejo invitó a la Comisión a aplicar estos acuerdos en los ámbitos de las actividades bancarias y del seguro y las pensiones de jubilación y a crear cuanto antes nuevos comités con capacidad consultiva en relación con esos ámbitos.
- (4) Mediante la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio⁽³⁾ se creó el Comité consultivo bancario para aconsejar a la Comisión en el desarrollo de la legislación y ayudarla en el ejercicio de sus competencias ejecutivas en el ámbito bancario.
- (5) La Comisión ha propuesto una Directiva del Consejo y del Parlamento Europeo por la que se modifican, entre otras cosas, la Directiva 2000/12/CE, la Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito⁽⁴⁾, la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos⁽⁵⁾, y la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE

y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶⁾, con el fin de derogar las funciones consultivas del Comité consultivo bancario.

- (6) Una modificación de este tipo precisará la creación correspondiente y simultánea de un nuevo grupo consultivo para asesorar a la Comisión en lo relativo al desarrollo de la legislación bancaria comunitaria, que se llamará el «Comité bancario europeo».
- (7) Para evitar la duplicación, la Decisión entrará en vigor al mismo tiempo que cualquier Directiva que derogue las funciones puramente consultivas del Comité consultivo bancario.
- (8) Cuando el Comité bancario europeo asesore sobre las disposiciones aplicables tanto a las entidades de crédito como a las empresas de inversión, su composición deberá poder garantizar que se tenga en cuenta la perspectiva de las empresas de inversión.
- (9) La creación del Comité bancario europeo no debería excluir otras formas de cooperación entre las diversas autoridades implicadas en la regulación y supervisión de las entidades de crédito, en especial en el Comité de supervisores bancarios europeos creado por la Decisión 2004/5/CE de la Comisión⁽⁷⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Se crea en la Comunidad un grupo consultivo sobre las actividades bancarias, denominado el «Comité bancario europeo», en lo sucesivo denominado «el Comité».

Artículo 2

El Comité asesorará a la Comisión, a petición de ésta, sobre los temas relacionados con la política bancaria, así como sobre las propuestas de la Comisión en ese ámbito.

Artículo 3

El Comité estará compuesto por representantes de alto nivel de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

⁽³⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 135 de 31.5.1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 35 de 11.2.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

El presidente del Comité de supervisores bancarios europeos creado por la Decisión 2003/000./CE participará en las reuniones del Comité como observador. El Banco Central Europeo estará representado como observador.

La Comisión podrá invitar a expertos y observadores para que asistan a las reuniones.

La secretaría correrá a cargo de la Comisión.

Artículo 4

El Comité adoptará sus normas de procedimiento. El Comité se reunirá a intervalos regulares y cada vez que la situación lo demande. La Comisión podrá convocar una reunión de urgencia si considera que la situación lo requiere.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el mismo día de la entrada en vigor de cualquier Directiva por la que se deroguen las funciones puramente consultivas del Comité consultivo bancario.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 2003**

por la que se establecen las disposiciones necesarias para las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de determinadas especies agrícolas y hortícolas y de vid en virtud de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 92/33/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE y 2002/57/CE del Consejo para 2004 y 2005

[notificada con el número C(2003) 4836]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/11/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 3, 4 y 5 de su artículo 20,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3, 4 y 5 de su artículo 20,

Vista la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 4 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid⁽³⁾, y, en particular, los apartados 3, 4 y 5 de su artículo 16,

Vista la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantas de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas⁽⁴⁾, y, en particular, los apartados 4, 5 y 6 de su artículo 20,

Vista la Directiva 2002/54/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha⁽⁵⁾, y, en particular, los apartados 3, 4 y 5 de su artículo 26,

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas⁽⁶⁾, y, en particular, los apartados 3, 4 y 5 de su artículo 43,

Vista la Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra⁽⁷⁾, y, en particular, los apartados 3, 4 y 5 de su artículo 20,

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23).

⁽²⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.

⁽³⁾ DO L 93 de 17.4.1968, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.

⁽⁴⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.

⁽⁵⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 12; Directiva modificada por la Directiva 2003/61/CE.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 33; Directiva modificada por la Directiva 2003/61/CE.

⁽⁷⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.

Vista la Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles⁽⁸⁾, y, en particular, los apartados 3, 4 y 5 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

(1) Las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 92/33/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE y 2002/57/CE establecen las disposiciones necesarias que la Comisión debe adoptar para las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción.

(2) Se ha publicado una convocatoria de proyectos (2003/C 159/08)⁽⁹⁾ para efectuar las pruebas y los análisis mencionados.

(3) Las propuestas se han evaluado en función de los criterios de selección y adjudicación establecidos en la citada convocatoria. Deben determinarse los proyectos, los organismos responsables de la realización de las pruebas y los gastos subvencionables, junto con la financiación comunitaria máxima, equivalente al 80 % de los gastos subvencionables.

(4) En los años 2004 y 2005 deben llevarse a cabo pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción cosechados en 2003 y también han de determinarse anualmente las especificaciones de dichos análisis y pruebas, los gastos subvencionables y la financiación comunitaria máxima en un acuerdo firmado por el funcionario designado de la Comisión y el organismo responsable de efectuar las pruebas.

(5) En el caso de las pruebas y los análisis comparativos comunitarios que tengan una duración superior a un año, las partes de las pruebas y los análisis que vayan a llevarse a cabo después del primer año deben ser autorizadas por la Comisión, a condición de que se disponga de los créditos necesarios, sin necesidad de que intervenga el Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

(6) Debe garantizarse una representatividad adecuada de las muestras incluidas en las pruebas y los análisis, al menos para determinadas plantas seleccionadas.

⁽⁸⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 74; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.

⁽⁹⁾ DO C 159 de 8.7.2003, p. 19.

- (7) Con el fin de garantizar que se obtengan conclusiones adecuadas, es necesario que los Estados miembros participen en las pruebas y los análisis comparativos comunitarios siempre y cuando en su territorio se multipliquen o comercialicen habitualmente semillas de las plantas de que se trate.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En los años 2004 y 2005, se llevarán a cabo pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de las plantas que figuran en el anexo.

En el anexo se establecen los gastos subvencionables y la financiación comunitaria máxima para las pruebas y los análisis correspondientes a 2004.

En el anexo se presentan en detalle las pruebas y los análisis.

Artículo 2

En la medida en que en su territorio se multipliquen o comercialicen habitualmente materiales de multiplicación y plantones de las plantas enumeradas en el anexo, los Estados miembros tomarán muestras de estos materiales y plantones y las pondrán a disposición de la Comisión.

Artículo 3

La Comisión podrá decidir que continúen en 2005 las pruebas y los análisis fijados en el anexo si se dispone de fondos presupuestarios.

La financiación comunitaria máxima correspondiente al 80 % de los gastos subvencionables de una prueba o un análisis que continúe sobre esta base no excederá del importe especificado en el anexo.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Pruebas y análisis que deben realizarse en 2004

Especie	Organismo responsable	Condiciones que deben evaluarse	Número de muestras	Gastos subvenciables (en EUR)	Financiación comunitaria máxima (equivalente al 80 % de los gastos subvencionables) (en EUR)
Beta (*)	ENSE Milano (I)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	100	19 000	15 200
	ETSI Madrid (E)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	100 + 100	47 022	37 618
Gramineae (*)	NIAB Cambridge (UK)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	230	22 564	18 051
Vicia	AGES Vienna (A)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	60	17 673	14 138
Medicago sativa (*)	ENSE Milano (I)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	50	4 500	3 600
Triticum aestivum (trigo marzal)	NAK Emmeloord (NL)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	100	19 248	15 399
Zea mays	ENSE Milano (I)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	80	17 600	14 080
Solanum tuberosum	ENSE Milano (I)	Identidad y pureza varietales y condiciones fitosanitarias (campo) Condiciones fitosanitarias (necrosis bacteriana/podredumbre parda/deformación fusiforme del tubérculo) (laboratorio)	250	62 500	50 000

Pruebas y análisis que deben realizarse en 2004

Especie	Organismo responsable	Condiciones que deben evaluarse	Número de muestras	Gastos subvenciables (en EUR)	Financiación comunitaria máxima (equivalente al 80 % de los gastos subvencionables) (en EUR)
Algodón	MIN.AGR. Tessaloniki (EL)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas, calidad de la fibra (laboratorio)	60	26 242	20 993
<i>Linum usitatissimum</i>	NIAB Cambridge (UK)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	80	22 072	17 658
<i>Papaver somniferum</i>	AGES Viena (A)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	30	13 399	10 720
<i>Allium Cepa, Allium porrum</i>	ENSE Milano (I)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	50	11 250	9 000
<i>Brassica oleracea</i>	NAKT Roelofarendsveen (NL)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	70	48 986	39 189
<i>Allium ascalonicum</i> (chalote)	NAKT Roelofarendsveen (NL)	Identidad y pureza varietales (campo), Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	70	32 646	26 117
	GNIS-SOC Paris (F)	Identidad y pureza varietales (campo), Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	70	33 320	26 656
<i>Vitis vinifera</i> (*)	ENTAV Le Grau du Roi (F)	Identidad y pureza varietales (campo), Condiciones fitosanitarias (laboratorio)	120	36 000	28 800
COSTE TOTAL				347 219	

Pruebas y análisis que deben realizarse en 2005

Especie	Organismo responsable	Condiciones que deben evaluarse	Número de muestras	Gastos subvenciables (en EUR)	Financiación comunitaria máxima (equivalente al 80 % de los gastos subvencionables) (en EUR)
Beta (*)	ETSIA Madrid (E)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	100	23 511	18 809
Gramineae (*)	NIAB Cambridge (UK)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	230	22 098	17 678
Medicago sativa (*)	ENSE Milano (I)	Identidad y pureza varietales (campo) Calidad exterior de las semillas (laboratorio)	50	6 500	5 200
COSTE TOTAL				41 687	

(*) Pruebas y análisis que duran más de un año.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(*Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 290 de 28 de octubre de 2002*)

En la página 214, en el código NC 2834 21 00, en la tercera columna:

en lugar de: «6»,
léase: «5,5».

En la página 218, en el código NC 2849 10 00, en la tercera columna:

en lugar de: «7,2»,
léase: «6,4».

En la página 511:

— en el código NC 7603 10 00, en la tercera columna:
en lugar de: «5,1»,
léase: «5»;

—

en el código NC 7603 20 00, en la tercera columna:

en lugar de: «5,3»,
léase: «5».

En la página 513, en el código NC 7610 10 00, en la tercera columna:

en lugar de: «6,2»,
léase: «6».